



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
Calle 3 nro. 8-29 piso 2 telefax 8298200
J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 196983184002

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 511
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Santander de Quilichao, Cauca, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: EXISTENCIA Y DISOLUCION S.P.
Demandante: LUZ ADRIANA AGUILAR
Demandado: MILLER LINCE CIFUENTES
Radicado: 196983184002-2022-00145-00*

Pasa a despacho el proceso con certificaciones de correo certificado sin cotejo de envío, por lo que se **CONSIDERA:**

En la demanda, admitida el 05/12/2022 y dirigida contra **MILLER LINCE CIFUENTES**, se ha indicado que se ubica para efectos de notificación en la calle 5 nro. 20-77 Barrio Morales Duque, donde se remitió la notificación según se hace constar recibida por el mismo demandado.

Sin embargo, con la certificación de recibido no se indicó ni se acreditó el cotejo de lo enviado como lo refiere el art. 291 del C.G.P. para la práctica de la notificación personal.

Ahora bien, el art. 8 respecto de las notificaciones que deban hacerse personalmente dijo que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando quien recibe, recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso en concreto la notificación física no se ajusta a las previsiones del art. 291 del C.G.P., razón por la que se insistirá en que la demandante proceda a presentar el complemento a la citación o proceda conforme al art. 292 del C.G.P que en todo caso debe acreditar la debida notificación al demandado, carga procesal que debe cumplir en el término de treinta días, so pena de aplicar los efectos del art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao (Cauca),

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante allegue la constancia de recibido que permita tener como válida la notificación debida al demandado, so pena de aplicar las consecuencias legales del art. 317 del C.G.P.
2. **CONCEDER** el termino de treinta (30) días para que se allegue debidamente el acuse de recibo de la notificación que se produjo al demandado ajustado al art. 291 del C.G.P o dar curso al art. 292 de la misma obra. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

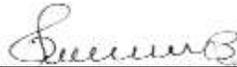


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL – ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 97.

Hoy 02 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 AM.



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
SECRETARIA**